



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado:	470011102002201600529 00
Asunto:	Terminación y archivo
Origen:	Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Marta
Disciplinable:	Nidia Milena Sarmiento Vergara
Cargo:	Jueza Segunda Promiscua Municipal de Pivijay
Disciplinable:	Claudia Patricia Aguilar Hernández
Cargo:	Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta
Disciplinable:	Marjoirie Tatiana Fuentes Pimienta
Cargo:	Jueza Coordinadora de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta
Disciplinable:	Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del S.A.P. de Santa Marta
	Aprobado por acta de la fecha

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra de las funcionarias **Nidia Milena Sarmiento Vergara**, en su calidad de **Jueza Segunda Promiscua Municipal de Pivijay**, **Claudia Patricia Aguilar Hernández**, en su condición de **Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta**, **Marjoirie Tatiana Fuentes Pimienta**, en su calidad de **Jueza Coordinadora de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta**, y el **Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del S.A.P. de Santa Marta**.

II. ANTECEDENTES

1º. Se origina el presente disciplinario en la remisión por competencia efectuada por la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, mediante oficio No. 1135 adiado diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), del informe suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Marta, por medio del cual manifestó lo siguiente:

*“(...) De la manera más atenta y respetuosa me dirijo a su Despacho con el fin de comunicarle que el establecimiento en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 65 de 1993 y modificado por el Art. 50 de la LEY 1709 de 2014, Ordeno la libertad POR PENA CUMPLIDA al interno **VARGAS DE AVILA CARLOS MARIO** mediante resolución No. 314 - 001422 del 04/11/2016, teniendo en cuenta que se solicitó la libertad inmediata al Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y medidas de seguridad, quienes devolvieron la solicitud de libertad por pena cumplida ya que al verificar el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI no se encontró proceso alguno en contra del interno; así mismo se solicitó la libertad al Juzgado de conocimiento y al Juez Coordinador del Centro de servicios Judiciales del S.A.P., de quienes no se obtuvo respuesta y teniendo en cuenta que él interno superaba la pena impuesta en más de 4 meses el Establecimiento Ordeno la libertad el día 04/11/2016 a las 18.00 horas. Anexo soportes. (...)” (f. 4-5).*

2º. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se dispuso la apertura de **Indagación Preliminar** en contra del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Pivijay, el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, el Juez Coordinador de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, y el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del S.A.P. de Santa Marta, funcionarios en averiguación. (f. 13-15).

3º. La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, mediante oficio remitido vía correo electrónico a la Secretaría de esta Sala el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), allegó con destino a las presentes diligencias la certificación de tiempo de servicios de la funcionaria Nidia Milena Sarmiento Vergara, en la cual se constató que se desempeña como Jueza Segunda Promiscua Municipal de Pivijay desde el primero (1º) de noviembre de dos mil nueve (2009) hasta la fecha de recibido de dicho oficio. (f. 28-29).

4º. Mediante oficio allegado a la Secretaría de la Sala el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la funcionaria Marjoirie Tatiana Fuentes Pimienta, en su calidad de Jueza Coordinadora de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, informó que una vez revisados los libros de las Resoluciones que reposan en dicho despacho judicial, los funcionarios que ejercieron como Juez Coordinador de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, desde el año 2015 han sido los siguientes:

- La doctora Olmis Cenia Cotes Rodríguez, fungió desde el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014) hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil quince (2015).
- La servidora Dadynel Gutiérrez Lara, fungió desde el primero (1) de junio de dos mil quince (2015) hasta el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), y desde el primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017) hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
- La funcionaria Marjoirie Tatiana Fuentes Pimienta, fungió desde el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016) hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y desde el primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018) hasta la fecha de recibido del oficio.

Además, informó que durante los periodos de vacaciones concedidas a ella, estuvieron en su reemplazo las siguientes Juezas:

- La doctora Claudia Patricia Aguilar Hernández fungió desde el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) hasta el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017).
- La servidora Laurentina Mindiola Vásquez fungió desde el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) hasta el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

- La servidora Brigitte Sánchez Mendoza fungió desde el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) hasta el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019). (f. 30-31).

5º. A través de oficio allegado a la Secretaría de la Sala el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la funcionaria Marjoirie Tatiana Fuentes Pimienta, en su calidad de Jueza Coordinadora de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, comunicó a esta Corporación lo siguiente:

“(…)De acuerdo a lo solicitado, me permito informar que la vigilancia de la pena impuesta al señor Carlos Mario Vargas de Ávila identificado con cedula de ciudadanía número 85.479.978 correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Penitenciario y Carcelario de Santa Marta según reparto efectuado el 19 de diciembre de 2016 por la secretaria del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Penitenciario y Carcelario de Santa Marta, el cual fue avocado por ese Despacho el 20 de diciembre del mismo año por la Doctora Claudia Patricia Aguilar Hernández quien a la fecha fungía como Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Penitenciario y Carcelario de Santa Marta.

Para constancia de lo anteriormente expuesto anexo copia íntegra del cuaderno original de Ejecución de Penas contentivo de cinco (7) folios. (...)” (Sic a todo el texto transcrito) (f. 32-41).

6º. Mediante Informe Secretarial de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), ingresaron las presentes diligencias al despacho a fin de calificarse la actuación disciplinaria. (f. 43).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1º. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2º. Fundamentos

El artículo sexto de la Constitución Política, matriz del principio de responsabilidad jurídica, preceptúa que a diferencia de los particulares, quienes solo responden por infringir la Constitución y la ley, los servidores públicos son responsables ante las autoridades por las mismas causas y, además, por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Esta responsabilidad agravada de los servidores públicos, que algunos doctrinantes denominan “relación especial de sujeción”, los ubica en una condición particular que se justifica, si se tiene en cuenta que son los encargados de materializar los fines del Estado, es decir, de realizar las aspiraciones más sentidas de la comunidad política que se organizó como Estado Social y Democrático de Derecho.

Para hacer efectiva dicha responsabilidad, el ordenamiento jurídico ha venido elaborando un derecho especializado, que desde hace ya algún tiempo ha adquirido autonomía como rama independiente entre las distintas disciplinas jurídicas: El derecho disciplinario, cuyo propósito no es otro que asegurar la buena marcha de la administración pública, merced a la verificación del cumplimiento del deber funcional por parte de los servidores públicos.

Dentro de dicho universo conceptual (el de los “servidores públicos”), se encuentran los funcionarios judiciales (Jueces, Fiscales y Magistrados), a quienes se les encargó la digna función de impartir justicia de forma pronta, cumplida e imparcial, obviamente, con apego a la Constitución y la ley, tanto en su ejercicio jurisdiccional como en el de las funciones administrativas que le son propias.

Con esta introducción conceptual, pasamos ahora a lo que es objeto de examen:

Recordemos que la presente actuación disciplinaria tenía por objeto esclarecer si las funcionarias Nidia Milena Sarmiento Vergara, en su calidad de Jueza Segunda Promiscua Municipal de Pivijay, Claudia Patricia Aguilar Hernández, en su condición de Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Santa Marta, Marjoirie Tatiana Fuentes Pimienta, en su calidad de Jueza Coordinadora de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, y el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del S.A.P. de Santa Marta, podrían estar incurso en falta de naturaleza disciplinaria, al parecer por la prolongación indebida de la privación de la libertad del señor Carlos Mario Vargas De Ávila, quien fue condenado por el delito de extorsión agravada en grado de tentativa, mediante sentencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pivijay.

Al respecto, esta Colegiatura analizó las piezas procesales remitidas por la servidora Marjoirie Tatiana Fuentes Pimienta, en su calidad de Jueza Coordinadora de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, observándose lo siguiente:

- Con oficio No. 13302 de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la Oficial Mayor del Centro de Servicios Judiciales del S.A.P. de Santa Marta, envió a la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, la carpeta contentiva del expediente del proceso penal radicado bajo el No. 201500174 adelantado contra el señor Carlos Mario Vargas De Ávila por el delito de extorsión agravada en grado de tentativa, informando que la misma había llegado a esa dependencia por error involuntario. (f. 39)
- Mediante acta individual de reparto del mismo diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), le correspondió la vigilancia de la pena del señor Carlos Mario Vargas De Ávila, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, expediente distinguido bajo el radicado No. 2016-00622-00. (f. 35).
- A través de autos proferidos el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la doctora Claudia Patricia Aguilar Hernández, en su calidad de Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, en primer lugar, avocó el conocimiento de la

vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta al señor Vargas De Ávila (f. 36); y en segundo lugar, resolvió lo siguiente:

*“(...)Teniendo en cuenta que en providencia del 22 de septiembre de 2016 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pivijay condenó al señor CARLOS MARIO VARGAS DE AVILA a nueve (9) meses de prisión y multa de 562 S.M.M.L.V. como autor penalmente responsable del delito de EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA por hechos transcurridos el 15 de septiembre de 2015 y como quiera que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en establecimiento de reclusión carcelaria bajo medida de aseguramiento de detención preventiva desde el día 16 de septiembre de 2015 observa el Despacho que ha sobrepasado la pena impuesta, por tanto, en aras de salvaguardar los derechos y garantías que le asisten al sentenciado este Despacho ordena al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA MARTA MAGDALENA, remitir **urgentemente** la cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos de trabajo y/o estudio del interno **CARLOS MARIO VARGAS DE AVILA** todos estos documentos actualizados, con el fin de determinar el tiempo de la pena que efectivamente ha purgado el sentenciado y a disposición de que autoridad permanece privado de la libertad.*

Óbrese de manera inmediata por Secretaría, emitiendo las comunicaciones pertinentes. (...)” (f. 37).

- El Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Marta, mediante oficio No. 314-EPMSCSM-AJUR- de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), informó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, lo siguiente:

*“(...) Por medio de la presente me permito informar que el señor **CARLOS MARIO VARGAS DE AVILA** se encuentra en **BAJA por BOLETA DE LIBERTAD** con basé en el artículo 70 de la 65 de 1993 Mediante resolución **314-001492** de 11 de noviembre de 2016 el director del establecimiento en uso de sus facultades legales y de acuerdo a las conferidas por la ley 65 de 1993 art. 70 modificado por el artículo 50 de la ley 1709 de 2014 ordena excarcelación inmediata por cumplimiento físico de la sentencia condenatoria impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIVIJAY** siendo esta, de 9 Meses de Prisión notificada el día 03 de noviembre de 2016 y que a la fecha había excedido el mencionado periodo sin ser ordenada libertad por ninguna autoridad a pesar de haberse requerido.*

Así mismo, se deja constancia que una vez requeridos antecedentes de la persona no registra por lo que se procede a

dejar en libertad inmediata comunicando a las autoridades a que haya lugar de tal determinación. (...)" (f. 40).

En ese orden de ideas, si bien resulta evidente que según lo informado por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Marta, mediante Resolución No. 314-001492 de cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), ordenó la libertad por cumplimiento de la pena al interno Carlos Mario Vargas De Ávila, toda vez que solicitó al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta se ordenara la libertad del referido ciudadano, y que la misma fue devuelta informando que en el Sistema de Justicia Siglo XXI no se encontró ningún proceso en contra del referido interno, dicha situación no puede ser endilgable a la responsabilidad disciplinaria de las Juezas encartadas, por las razones que puntualizaremos a continuación.

Del examen realizado a la documentación obrante en la presente indagación preliminar, en cuanto a las actuaciones adelantadas por la funcionaria Nidia Milena Sarmiento Vergara, en su calidad de Jueza Segunda Promiscua Municipal de Pivijay, se observó que dentro del proceso penal radicado bajo el No. 2015-00174, el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), profirió sentencia en la que condenó al señor Carlos Mario Vargas De Ávila, a una pena de nueve (9) meses de prisión como autor del delito de extorsión agravada en grado de tentativa.

Por lo tanto, se colige que una vez proferida la sentencia condenatoria se surtió el trámite secretarial del envío del expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, para el correspondiente reparto a efectos de la vigilancia de la pena impuesta, razón por la cual, no observa esta Sala actuación que merezca reproche disciplinario en cabeza de la Jueza Segunda Promiscua Municipal de Pivijay, por cuanto la servidora indagada realizó la función propia de su cargo, es decir, adelantar la etapa de conocimiento del citado proceso penal y la posterior emisión de la sentencia, como efectivamente ocurrió.

Frente a las acciones desplegadas por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del S.A.P. de Santa Marta, se tiene que la carpeta contentiva del expediente del proceso penal radicado bajo el No. 201500174, fue recibida por error en esa dependencia, por lo que la Oficial Mayor del Centro de Servicios Judiciales del S.A.P. de Santa Marta a través de oficio No. 13302 de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), envió la referida carpeta a la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta para lo de su competencia, razón por la cual, la Sala tampoco evidencia una conducta que constituya falta de tipo disciplinario en relación con el funcionario judicial que ejercía esa función para el momento de los hechos.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por la servidora Marjoirie Tatiana Fuentes Pimienta, en su calidad de Jueza Coordinadora de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, se evidenció que el mismo diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), data en la que recibió el expediente del proceso penal de marras, realizó el reparto del mismo, correspondiéndole el radicado No. 2016-00622-00, y el conocimiento de la vigilancia de la pena del señor Carlos Mario Vargas De Ávila al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, motivo por el cual considera esta Sala que no puede endilgársele reproche disciplinario.

Finalmente, respecto del trámite impartido por parte de la doctora Claudia Patricia Aguilar Hernández, en su condición de Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, se encontró que una vez recibió el expediente de la vigilancia de la pena del señor Carlos Mario Vargas De Ávila, mediante autos de veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), procedió a avocar el conocimiento de la misma, y a requerir al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Marta, para que de forma urgente remitiera la cartilla biográfica, los certificados de conducta y los cómputos de trabajo y/o estudio del señor Vargas De Ávila, a fin de pronunciarse respecto de la libertad por pena cumplida del mismo.

Sin embargo, el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Marta le informó que ya se había ordenado la

libertad por cumplimiento de la pena al interno Carlos Mario Vargas De Ávila, mediante Resolución No. 314-001492 del cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por lo que resulta notorio que para el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), data en la cual se realizó el reparto del expediente de marras, ya se había producido la libertad del señor Vargas De Ávila.

De la misma manera, resulta innegable que para el cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la vigilancia de la pena distinguida bajo el radicado No. 2016-00622-00, aún no había sido asignada al despacho de la funcionaria encartada, cuestión que solo se efectuó mediante acta individual de reparto de diecinueve (19) de diciembre del mismo año, por lo que resulta palmario que a la Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta le era imposible pronunciarse sobre el cumplimiento de la pena privativa de la libertad impuesta al señor Carlos Mario Vargas De Ávila, antes de dicha data, razón por la cual, discurre la Sala que tampoco puede enrostrársele reproche disciplinario a la mencionada funcionaria, por cuanto como quedó demostrado, la servidora actuó como le resultaba exigible.

Así las cosas, esta Sala concluye que las funcionarias judiciales indagadas no cometieron falta disciplinaria, circunstancia por la que se procederá a decretar la terminación del proceso y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo preceptuado en el artículo 73 ibídem, normas que disponen lo siguiente:

*“**Artículo 210.** Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”*

*“**Artículo 73.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el Investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201600529 00**, adelantado en contra de las funcionarias **Nidia Milena Sarmiento Vergara**, en su calidad de **Jueza Segunda Promiscua Municipal de Pivijay**, **Claudia Patricia Aguilar Hernández**, en su condición de **Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta**, **Marjoirie Tatiana Fuentes Pimienta**, en su calidad de **Jueza Coordinadora de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta**, y el **Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del S.A.P. de Santa Marta**, para la época de ocurrencia de los hechos materia de averiguación, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

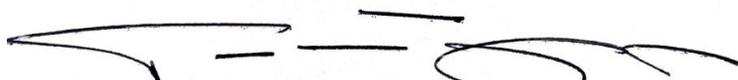
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la actuación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada